



DECRETON° . 1078 .

NEUQUÉN, 03 NOV 2023

VISTO:

El expediente OE N° 5469-P-2023 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Leandro Andrés Picaza, D.N.I. N° 45.389.992; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el visto, el señor Leandro Andrés Picaza, D.N.I. N° 45.389.992 expresó, sin acreditarlo debidamente, que el día 05 de junio de 2023 en ocasión de circular en motocicleta a las 22:00 hs, mientras realizaba su horario laboral su motocicleta Gilera Vc 200R modelo 2014 fue retenida en un operativo de tránsito que se realizaba en las calles Ignacio Rivas y 12 de Septiembre de la ciudad de Neuquén;


Que sin respaldo probatorio en tal sentido, alega que al momento de retirar la motocicleta del depósito ubicado en calle Intendente Carro y San Luis, ésta poseía daños severos en los plásticos "delantero derecho" zona giñe y en el "lateral derecho" zona media, los que supuestamente al momento del secuestro no estaban presentes, por ende, solicita un resarcimiento económico por los aparentes daños padecidos en la motocicleta, sin expresar suma dineraria en concreto;

Que por último, acompaña una serie de fotografías de una motocicleta, acta contravencional, acta de entrega de vehículos, acta secuestro y copia del documento nacional de identidad;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 516/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que en virtud del reclamo presentado y de las imágenes acompañadas por el propio señor Picaza, no se desprenden los datos que permitan individualizar la motocicleta sobre el que se habrían producido los daños, y atento que el reclamante tampoco acompañó copia de la cédula de identificación o título de dominio del mismo, cabe afirmar, con toda certeza, que no se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado;


Dra. MARÍA LUCÍA CAGNAS DE
Coordinadora de Despacho y
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1078-23

Que de lo expuesto, corresponde concluir que, no habiéndose demostrado la legitimación activa del peticionante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, la doctrina ha dicho que: *“...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...”* (cfr. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Picaza, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, no la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre este último y el supuesto daño producido;

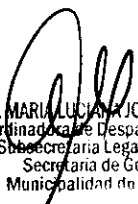
Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

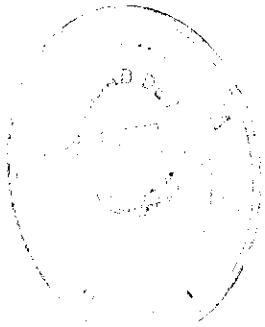
Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén –en autos “Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén”, del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *“...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle*


Dra. MARÍA LUCÍA JONAS AGUILAK
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1078-23

responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

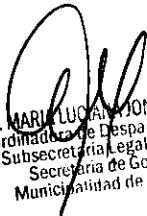
Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que, en esta línea argumentativa, la doctrina ha dicho: *"...que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho"* (Vélez, Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, pág. 36), como así también: *"En principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios"* (Mouset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999);

Que, en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por el señor Leandro Andrés Picaza, D.N.I. N° 45.389.992;


Dra. MARI LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

1078-23

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativo
----- presentada por el señor Leandro Andrés Picaza, D.N.I. N°
45.389.992, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos
que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y
----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUIRRE
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

